GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

---------- **RAZÓN DE CUENTA**.- ALTAMIRA, TAMAULIPAS; A DIEZ DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, LA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL H. JUZGADO MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, CONFORME EL ARTÍCULO 1055 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE COMERCIO APLICABLE, Y 77 FRACCIÓN II DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL EN EL ESTADO, DA CUENTA A LA TITULAR DEL JUZGADO, DEL ESTADO QUE GUARDAN LOS AUTOS DEL **EXPEDIENTE 00999/2024.-** CONSTE----------

SENTENCIA NÚMERO 03

------- En Altamira, Tamaulipas; a diez de enero del año dos mil veinticinco.------

------- VISTOS para resolver los autos que integran el expediente número **00999/2024**, relativo al **JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido por la Licenciada **********, en contra de **********, y:----------

---------- R E S U L T A N D O ----------

------- PRIMERO.- Que por escrito recibido el día (09) nueve de Agosto de dos mil veinticuatro, compareció a este Juzgado la Licenciada **********, promoviendo JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, en el ejercicio de la acción cambiaria directa, en contra de **********, de quien reclama las siguientes prestaciones: "**A)-** EL PAGO DE LA CANTIDAD DE **$10,140.00 (DIEZ MIL CIENTO CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)** POR CONCEPTO DE SUERTE PRINCIPAL DERIVADA DE LA SUSCRIPCIÓN DE UN TÍTULOS DE CRÉDITO DE LOS DENOMINADOS PAGARÉS, EN VIRTUD DE UN ADEUDO QUE CONTRAJO EL SUJETO PASIVO DE LA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL CON MI ENDOSANTE, MISMO QUE ACOMPAÑAN EN EL PRESENTE COMO ANEXO UNO. **B).-** EL PAGO DE LOS INTERESE MORATORIOS CAUSADOS Y LOS QUE SE SIGAN CAUSANDO HASTA LA TOTAL LIQUIDACIÓN DEL ADEUDO, A RAZÓN DEL 5% MENSUAL ESTIPULADO EN LOS DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN DESDE LA FECHA DEL VENCIMIENTO, HASTA LA TOTAL LIQUIDACIÓN DEL ADEUDO MATERIA DEL PRESENTE JUICIO. **C).-** EL PAGO DE LOS GASTOS Y COSTAS QUE SE ORIGINEN EN LA TRAMITACIÓN DEL PRESENTE JUICIO.".- Fundando su demanda en los hechos y consideraciones legales que invoca, acompañando el título base de la acción.----------

------- SEGUNDO.- Por auto de fecha (12) doce de agosto de dos mil veinticuatro, se dio entrada a la demanda, disponiéndose el requerimiento de pago, así como el embargo de sus bienes en su caso y su emplazamiento; la diligencia anterior se realizó a la parte demandada en fecha (27) veintisiete de Noviembre de dos mil veinticuatro, sin que la parte demandada produjera su contestación.- Mediante acuerdo de fecha (12) doce de Diciembre de dos mil veinticuatro, se decretó la rebeldía en que incurrió la parte demandada, teniéndole por perdido el derecho que debió ejercitar, en dicho sentido, se fijó la litis abriéndose el juicio al desahogo de pruebas por el término de (03) tres días comunes a las partes, por lo que una vez concluido el período probatorio así como el destinado para alegar, mediante auto de fecha (08) ocho de Enero del año en curso, se citó a las partes a oír sentencia, la que hoy se pronuncia al

ACTUACIONES

tenor del siguiente:----------

---------- C O N S I D E R A N D O ----------

------- PRIMERO.- Éste H. Juzgado de Menor Cuantía del Segundo Distrito Judicial en el Estado, es Competente para conocer y Resolver el contencioso de mérito, acorde con lo contemplado por los dispositivos 14 y 16 de nuestra Ley Fundamental, 1090, 1091, 1092, 1094 en sus Fracciones I, II, III, 1104 Fracción I, del Código de Comercio, y 51 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.----------

------- SEGUNDO.- En especial, tratándose el presente controversial de un Juicio Ejecutivo Mercantil, fundado en un Título de Crédito denominado PAGARÉ, acorde al Título exhibido, mismo que trae aparejada ejecución, y una vez analizado dicho basal, se concluye que reúne los Requisitos Esenciales de Validez, contemplados en el ordinal 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en vigor, por lo que la Vía elegida por el actor es la correcta, dado que en la especie nos encontramos ante la presencia de un documento mercantil, cuyos requisitos se encuentran previamente establecidos en los numerales 1049 y 1391 Fracción IV del Código de Comercio en vigor, y apoyada la acción en lo preceptuado por los dispositivos 150, 151 y 152 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.----------

------- TERCERO.- Previamente al análisis del fondo del asunto, debe examinarse oficiosamente la PERSONALIDAD DE LAS PARTES como presupuesto procesal imprescindible, para efecto de validez y existencia jurídica del juicio que hoy se resuelve; que al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, con sustento en el artículo 1057 de la Legislación Mercantil Vigente, constando en autos que la Personalidad con la que comparece el actor, justificada al tenor del Endoso respectivo, visible en el documento base de la acción, tal y como lo previenen los diversos 26, 29, 33 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, mismos que en lo medular disponen: “Que los Títulos Nominativos son transferibles por su entrega o por Endoso, que debe constar al reverso del documento o fajilla adherida, debiendo contener Cláusula en Procuración, y que faculta al Endosatario para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, entre otras facultades cuyos elementos satisfechos son: a).- Nombre del endosatario, que es quien promueve la acción ejecutiva; b).- La firma del endosante; c).- La clase de endoso, en el particular es en Procuración ; d).- lugar y fecha; con los que se tienen por acreditada a plenitud la LEGITIMACIÓN ACTIVA del accionante. En otro orden la LEGITIMACIÓN PASIVA de la parte demandada, se tiene por justificada en su calidad de deudor principal; en razón jurídica de que la acción que se incoa en su contra, sustentado en el reclamo numerario, ante el impago del título de crédito suscrito; obligado cambiariamente al comprometerse

estampando su firma en el mismo; conforme lo establece el artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito".----------

------- CUARTO.- La parte actora la Licenciada **********, promueve Juicio EJECUTIVO MERCANTIL, en contra de **********, de quien reclama las prestaciones que han quedado precisadas en el resultando primero de esta sentencia; fundándose para ello, en los hechos y consideraciones de derecho que se encuentran establecidos en el escrito de demanda, los cuales en atención al principio de economía procesal, se tienen por íntegramente transcritos a la presente en obvio de innecesarias repeticiones. Por su parte el demandado incurrió en rebeldía.----------

------- QUINTO.- Tomando en cuenta que la parte demandada no produjo contestación a la demanda propalada en su contra, ni opuso excepciones; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1327 y 1407 del Código de Comercio, se procede al análisis de la acción intentada, para lo cual tenemos que la parte accionante acompaña a su demanda como fundamento de la acción, (01) un título de crédito de los denominados pagaré, suscrito por **********, en Ciudad Madero, Tamaulipas; el (17) diecisiete de Marzo de (2023) dos mil veintitrés, por la cantidad de **$10,140.00 (DIEZ MIL CIENTO CUARENTA PESOS 00/100 M.N.),** pagadero en cualquier plaza, a la orden de ********** el (30) treinta de Marzo de (2023) dos mil veintitrés, pactándose como interés moratorio del 5% (cinco por ciento) mensual; documento que tiene valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 1237 y 1296 del Código de Comercio, siendo un documento privado no objetado, que se tiene por admitido y surte efectos como si hubiere sido reconocido expresamente; título que satisface los requisitos de existencia y eficacia establecidos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, consistente en: I.- La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento; II.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; III.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; IV.- La época y el lugar de pago; V.- La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y VI La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre; constituyendo prueba preconstituida de la acción ejercitada, pues atendiendo al derecho literal que en este tipo de documentos se consigna, en términos del artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, contiene la existencia del derecho, define al acreedor y al deudor, y determina una prestación cierta, líquida y exigible de plazo y condiciones cumplidos, pruebas todas ellas consignadas en el título; por lo cual al tenor del artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es suficiente para el ejercicio del derecho literal en el consignado, resultando por ende, eficaz para producir sus consecuencias de derecho, siendo además ejecutivo y por disposición expresa

ACTUACIONES

de la ley, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, 14, 170 a 174 del citado ordenamiento mercantil, en relación con el diverso 1391, fracción IV del Código de Comercio, trae aparejada ejecución.- Aunado a que la obligación de pago no fue cumplida, haciéndola procedente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 126, 127 y 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, aplicables al tenor del diverso 174 del mismo ordenamiento.- Asimismo el artículo 78 del Código de Comercio y de Conformidad con el artículo 2 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dichas disposiciones resultan aplicables a los títulos de Crédito como cosas mercantiles, por lo que en dichos preceptos se encuentra inmerso el principio de autonomía de la voluntad de las partes, en cuanto establece que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la forma que quiso obligarse. Ahora bien, la suscripción misma de un título de crédito es un acto jurídico abstracto que crea una obligación, la obligación cambiaría que es la que se hace valer mediante la acción cambiaría directa en la vía ejecutiva mercantil, respetando los requisitos mínimos del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, siendo los requisitos mínimos los esenciales como lo son lugar y fecha de suscripción, cantidad y firma del obligado.----------

------- Asimismo exhibió en la demanda, DOCUMENTALES consistentes en copias simples de: 1.- Credencial para Votar expedida por el INE a nombre de **********.- 2.- Clave Única de Registro de Población (CURP) a nombre de **********.- 3.- Cédula de Identificación Fiscal (RFC) a nombre de **********.- Probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándoles valor como lo prevén los diversos artículos 1061 fracción V,1238, 1241, 1292, 1293 y 1296 del Código de Comercio.----------

------- Así mismo, el actor ofreció como pruebas de su intención: PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, misma que beneficia a su oferente, la humana porque al tenerse en su poder los títulos de crédito, hace presumir su falta de pago, ya que esté debe hacerse contra la entrega de dicho título, y la presunción legal porque el artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que el título de crédito es apto para ejercitar el derecho literal en el contenido; desahogándose por su propia y especial naturaleza la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, otorgándoles valor como lo prevén los diversos artículos 1205, 1305 y 1306 del Código de Comercio.- Aunado a que la parte demandada incurrió en rebeldía sin que opusieren prueba en contrario, conforme a lo dispuesto por los artículos 1235 y 1290 del Código de Comercio.- Medios probatorios que en conjunto vinculados entre sí, producen convicción que el documento mercantil base de la acción cumple con todos y cada uno de sus requisitos, resultando válido y eficaz para el

cumplimiento de la obligación de pago del deudor.----------
------- Por lo que se concluye que la parte actora demostró los hechos constitutivos de su acción cambiaria directa, resultando el presente juicio fundado y procedente, ya que el documento exhibido como base de la acción es de los denominados pagaré, el cual por su naturaleza es autónomo y constituye prueba preconstituída, y por lo tanto, es al demandado a quien le corresponde la carga de la prueba respecto a las excepciones y objeciones que en su caso haga valer; evento que no sucedió así, ya que la parte demandada no compareció a juicio con el objeto de excepcionarse.----------
------- Siendo aplicable al presente caso la Jurisprudencia emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la tesis 811, Apéndice al Tomo LXIV, Página 1490, Quinta Época, con el rubro y texto: "**TITULOS EJECUTIVOS.-** Los títulos que conforme a la ley tienen el carácter de ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en juicio, y la dilación probatoria que en este se concede es para que la parte demandada justifique sus excepciones y no para que el actor pruebe su acción".----------
------- En las relacionadas condiciones y con apoyo además en lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio, se procede resolver que la parte actora justificó los hechos constitutivos de su acción cambiaría directa, sin que la parte demandada produjera su contestación, por lo que se declara procedente y fundado el presente JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, condenándose a **********, al pago de la cantidad de **$10,140.00 (DIEZ MIL CIENTO CUARENTA PESOS 00/100 M.N.),** como suerte principal.- Ahora bien, en este apartado se analiza de oficio si resulta procedente la condena a la parte demandada al pago del interés moratorio a razón del **5% (cinco por ciento) mensual,** pactado en el documento base de la acción.----------
------- Así tenemos que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la letra dispone: *"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado*

ACTUACIONES

deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".- Precepto en donde se estableció la obligación de las autoridades de interpretar las normas relativas a derechos humanos conforme a la Constitución y a los Tratados Internacionales favoreciendo en todo momento la protección de los derechos humanos y además, se impuso al Estado el deber de velar por la difusión, protección, y salvaguarda de esos derechos, obligando a las autoridades a prevenir, investigar y en su caso, sancionar las violaciones a los derechos humanos.- Por su parte el artículo 21 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos protege el derecho humano de propiedad, (en la modalidad de que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre), ello al implicar que las autoridades judiciales, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, sin que para ello sea necesario que las partes lo hagan valer.- Así, la usura que puede darse en la emisión de un pagaré, tiene un alcance más amplio, al comprender cualquier caso en el que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo.- Por tanto, atendiendo a que se ha establecido la existencia de un control de convencionalidad ex officio de conformidad con el artículo 133 en relación con el 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos previstos en la Constitución y en los Tratados Internacionales aún a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior, por lo que los jueces están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores.- Conforme a la siguiente tesis que al efecto se transcribe:----------

---------- Décima Época, Registro: 160526, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LXVIII/2011 (9a.), Página: 551, **PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.** El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte".----------

---------- Así como la de la Décima Época, Registro: 160589, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LXVII/2011(9a.), Página: 535, ***CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE***

***CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD**. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia".----------

------- Precisado lo anterior, tenemos que el segundo párrafo del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a la letra dispone: "Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal"; precepto legal que si bien permite que las partes pacten libremente los intereses, la Convención Americana de Derechos Humanos prohíbe que con ello una parte obtenga un provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro un interés excesivo derivado de un préstamo con base en el artículo 21 apartado 3, al prohibir expresamente la usura y cualquier forma de explotación del hombre por el hombre.- En esas condiciones un pacto con intereses muy superiores a los usuales en el mercado es un acto de usura, por lo que el Juzgador debe analizar de oficio si la tasa pactada debe prevalecer, o si acorde con las circunstancias particulares y de los elementos que obren en autos se considere que el interés pactado provoca que una parte obtenga en provecho propio y en modo abusivo sobre la propiedad de otro un interés excesivo derivado de un préstamo, para reducirla prudencialmente.----------

---------- Sustenta lo anterior la tesis que se transcribe: Décima Época, Registro: 2006794, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.), Página: 400, ***PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].*** *Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado*

ACTUACIONES

artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver".---------- Así como la de la Décima Época, Registro: 2006795, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 47/2014 (10a.), Página: 402, ***PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.*** *El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor".*---------- *Décima Época. Registro: 2010302. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Octubre de 2015, Tomo IV. Materia(s): Civil. Tesis: II.4o.C.17 C (10a.). Página: 4016.* ***INTERESES MORATORIOS. EL COSTO ANUAL TOTAL NO PODRÁ TOMARSE COMO REFERENCIA VÁLIDA CUANDO UN TÍTULO DE CRÉDITO FUE FIRMADO ENTRE DOS PARTICULARES Y DE AUTOS NO SE ADVIERTEN MAYORES DATOS QUE PERMITAN EQUIPARAR LAS ACTIVIDADES DE ÉSTOS CON LAS DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS.*** *El costo anual total (CAT) es un indicador del costo total de financiamiento, con el cual es posible comparar el costo financiero entre créditos, aunque sean de plazos o periodicidades distintos e incluso de productos diferentes, con el fin de informar al público y promover la competencia. Por ello, cuando se trata únicamente de un préstamo entre particulares y de autos no se advierten datos adicionales que permitan válidamente equiparar las actividades de las partes en litigio con las de las instituciones financieras, no puede tomarse como referencia el costo anual total (CAT), debido a que este indicador contempla los intereses que cobran las instituciones financieras que se dedican a esa actividad y que, por sus características, requieren de una mayor infraestructura, personal y gastos en general; de ahí que a sus "clientes" no les cobren únicamente el interés por el solo préstamo y retraso en su cumplimiento sino, además, comisiones, garantías, seguros y otras cuestiones; premisas que se estima, no aplican o rigen en un pagaré firmado entre particulares. Así, una vez que el juzgador considere que el interés pactado es excesivo en detrimento del patrimonio de la parte demandada, corresponderá establecer, de manera fundada y motivada, en qué porcentaje se debe disminuir el citado interés para evitar la usura detectada; en el entendido de que la circunstancia de que un determinado interés sea excesivo, no significa que su existencia, en sí misma, sea ilegal, o que se deba absolver de su pago; por el contrario, una vez realizado el estudio correspondiente, lo que procede es reducirlo hasta el porcentaje que ya no resulte usurero, el cual puede variar atendiendo a las características de cada caso en particular. Sin que sea óbice que en la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 402, de título y subtítulo: "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido que para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, se debía tomar en cuenta, entre otras circunstancias, las tasas de interés de las instituciones bancarias; merced a que tal análisis comparativo es con relación a operaciones similares a las pactadas en cada caso concreto, no así cuando un título de crédito fue firmado entre dos particulares y de autos no se advierten mayores datos que permitan tomar como referencia las actividades de las instituciones financieras. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 262/2015. Fidel Macario Cedillo Martínez. 11 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Sánchez Calderón. Secretario: Antonio Salazar López. Amparo directo 337/2015. Héctor Contreras Piliado. 9 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretaria: Rocío Loaeza González. Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*----------

------- Es así que las normas de derecho interno que regulan los intereses que deben pactarse en los pagarés son los siguientes: Artículo 78, del Código de Comercio: **"**En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados"; Artículo 362.- Los deudores que demoren el pago de sus

deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual".- Artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito: Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal".---------- Ahora bien, para obtener los parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero, es pertinente tomar en cuenta las tasas de intereses activas para operaciones de crédito similares, como lo son las tasas de interés interbancario TIIE, la que es representativa de las operaciones de créditos entre bancos calculada diariamente por el Banco de México, con base en cotizaciones presentadas por las instituciones bancarias mediante un mecanismo diseñado para reflejar las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional, mismas que en los años 2018 a 2019 fluctuaron en un 4.9231% a 3.3050% en operaciones a 28 días y de un 5.1121% a 3.3200% en operaciones de crédito a plazo de 91 días (información obtenida de la página http: www. banxico. Org. mx/portal – mercado-valores/informacion – oportuna/tasas -y- precios- de - referencial/index. Asimismo, se observó (htpp://e-portalif.conducef.gob.mx/micrositio/comparativo-php) que la tasa más alta que cobra una institución de crédito al obtener una tarjeta de crédito es de 65% anual que pertenece a Bancoppel Visa de Bancoopel S.A. Institución de Banca Múltiple, y la tasa más baja es del 8.95% anual que corresponde a BBVA Bancomer S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer.- Conforme a lo anterior se obtiene una tasa promedio anual, para lo que se suma la tasa más alta y la tasa más baja obteniendo como resultado 73.95% que a su vez se divide en dos, para arrojar 36.97% anual, que a su vez se divide entre doce para obtener un resultado de 3.08% (Tres punto ocho por ciento) mensual, que comparado con el interés moratorio a razón del **5% (cinco por ciento) mensual** pactado en el documento base de la acción, mismo que en razón del análisis comparativo en dichos términos resulta desproporcionado al ser mayor al resultado del análisis comparativo realizado, por lo cual resulta desproporción. Por lo que en esa condiciones al haberse demostrado que el interés moratorio pactado es excesivo, por lo que se considera que existe usura en el pacto de intereses moratorios, contrario a lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos, en el artículo 21 apartado 3, es por lo que este Juzgador aprueba prudencialmente dicha tasa de intereses moratorios pactados en el documento base de la acción, al

ACTUACIONES

3% (Tres por ciento) mensual, por lo que a dicho porcentaje deberá de condenarse a la parte demandada en el juicio.----------

---------- *Sirve como apoyo a lo expuesto el criterio identificado en la Décima Época. Registro: 2013219. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I. Materia(s): Civil. Tesis: 1a. CCLXXXIII/2016 (10a.). Página: 382.* ***USURA. EL ANÁLISIS OFICIOSO DE SU POSIBLE EXISTENCIA APLICA ÚNICAMENTE MIENTRAS EL ASUNTO SE ENCUENTRA SUB JÚDICE.*** *Las jurisprudencias registradas con los números 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), (1) emitidas por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que obligan al juzgador a analizar de oficio la posible existencia de usura, deben aplicarse por la autoridad de amparo en aquellos asuntos en los que el derecho en disputa aún se encuentra sub júdice, o sujeto a revisión, sea por la interposición de algún recurso o medio de defensa ordinario e, incluso, por encontrarse pendiente de resolver un medio de defensa extraordinario que pueda dar lugar a alguna modificación en lo sentenciado, como es el juicio de amparo. Así, la aplicación oficiosa de los criterios apuntados encuentra un límite en la cosa juzgada, pues la afirmación de que la tesis sobre usura se aplica mientras el asunto se encuentre sub júdice, lleva inserta la consecuencia de que una vez dictada la sentencia ejecutoria que defina la condena de intereses a una tasa específica en monto porcentual, ya no se puede efectuar el control de usura en una etapa posterior al juicio que ha concluido en forma definitiva. Contradicción de tesis 91/2015. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 24 de agosto de 2016. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos en cuanto al fondo, de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Cecilia Armengol Alonso, Mario Gerardo Avante Juárez, Mónica Cacho Maldonado, Mireya Meléndez Almaraz, Luis Mauricio Rangel Argüelles y Mercedes Verónica Sánchez Miguez. Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no contiene el tema de fondo que se resolvió en la contradicción de tesis de la cual deriva. 1. Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, páginas 400 y 402, registros digitales: 2006794 y 2006795, con los títulos y subtítulos: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA CCLXIV/2012 (10a.)]." y "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", respectivamente. Esta tesis se publicó el viernes 2 de diciembre de 2016 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*----------

---------- *Décima Época. Registro: 2013076. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a./J. 54/2016 (10a.). Página: 883.* ***USURA. SU PROHIBICIÓN APLICA TANTO PARA LOS INTERESES ORDINARIOS COMO PARA LOS MORATORIOS PACTADOS EN UN PAGARÉ.*** *El artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prohíbe la usura, así como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre; en este sentido, ninguna ley debe permitir que al amparo de la libertad contractual, una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, cuando en uso de la libertad contractual se celebra un préstamo documentado en un título de crédito denominado pagaré, las partes tienen derecho a pactar el pago de intereses, los cuales pueden ser ordinarios y/o moratorios, los que si bien gozan de naturaleza jurídica distinta, se vinculan al préstamo y, cuando se generan, representan un provecho en favor del acreedor que repercute directa y proporcionalmente en la propiedad del deudor; por tanto, si el referido artículo 21, numeral 3, prohíbe la usura y ésta se presenta cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo, sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo, esta prohibición aplica para ambos tipos de interés, pues aunque los intereses moratorios, en estricto sentido, no son una consecuencia inmediata del préstamo, sino más bien una sanción impuesta ante el incumplimiento del pago, no debe perderse de vista que el incumplimiento está directamente vinculado a la obligación de pagar o satisfacer el préstamo en la fecha pactada; por lo anterior, la prohibición de la usura aplica tanto para los intereses ordinarios como para los moratorios. Contradicción de tesis 294/2015. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito. 24 de agosto de 2016. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: Cecilia Armengol Alonso, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Luis Mauricio Rangel Argüelles y Mercedes Verónica Sánchez Miguez. Tesis y/o criterios contendientes: El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, al resolver los juicios de amparo directo 775/2014, 863/2014, 989/2014, 1075/2014 y 149/2015, los que dieron origen a la tesis jurisprudencial XVI.3o.C. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "USURA. LOS INTERESES MORATORIOS NO LA ACTUALIZAN.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de septiembre de 2015 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo III, septiembre de 2015, página 1897, con número de registro digital: 2009879. El Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 402/2015, sostuvo que la usura se actualiza tanto en los intereses ordinarios como en los moratorios, porque está prescrita en cualquiera de sus formas y en cualquier clase de juicio, pues lo que la ley prohíbe es la usura entendida como cualquier forma de explotación del hombre por el hombre, para obtener un provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, por lo que su examen debe comprender a cualquier tipo de juicio en donde sea susceptible de actualizarse. Tesis de jurisprudencia 54/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis. Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 22 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*----------

------- SEXTO.- Atento a lo anterior, es de declararse la procedencia del presente JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por la Licenciada **********, en contra de **********, a quien se le condena al pago de la cantidad de **$10,140.00 (DIEZ MIL CIENTO CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de suerte principal; así como al pago de los intereses moratorios a

razón del **3% (Tres por ciento) mensual**, vencidos a partir del día **(30) treinta de Marzo de (2023) dos mil veintitrés** y los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo, al haberse realizado un control de convencionalidad ex officio, regulables en la vía incidental y en ejecución de sentencia.----------

------- *En base a lo previsto por el artículo 1084, del Código de Comercio, se absuelve al demandado del pago de gastos y costas del juicio al resultar improcedentes, aun cuando haya procedido la acción cambiaría directa, al reducir la Juzgadora, en ejercicio del control convencional ex officio, el pago de los intereses moratorios por ser algo usurarios*, lo que conlleva a una condena parcial, pues se justificó la intervención judicial considerándose que el actor no obtuvo una condena total al haber dejado de percibir todo lo pretendido en los montos que reclamó y al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se reclamo por concepto de intereses, ya que la actuación del juzgador constituye una oposición oficiosa a las pretensiones del actor.----------

---------- Sirve como apoyo a lo expuesto el criterio identificable en *la Décima Época. Registro: 2015691. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 73/2017 (10a.). Página: 283.* ***COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN LOS CASOS EN QUE, AUN CUANDO PROCEDA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EL JUEZ OFICIOSAMENTE REDUCE EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR CONSIDERARLOS USURARIOS, SIN QUE SEA RELEVANTE QUE EL DEMANDADO HAYA COMPARECIDO O NO AL JUICIO****. Del precepto citado, se advierte que siempre se condenará en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Ahora bien, el término "condenado en juicio" alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado; mientras que la expresión "no obtiene sentencia favorable" se refiere a la derrota o condena total, es decir, absoluta. En ese sentido, cuando en un juicio ejecutivo mercantil, la parte actora se beneficia de la procedencia de la acción cambiaria directa y, en su caso, demás prestaciones reclamadas, exactamente en los mismos términos en que fueron planteadas en la demanda, procede la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues se está ante una condena total. Ahora bien, cuando en la sentencia respectiva el juez, de manera oficiosa, reduce el monto de la suerte principal o de las prestaciones accesorias reclamadas, se está ante una condena parcial, pues se justificó la intervención judicial y puede considerarse que el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni el demandado fue totalmente derrotado, ya que este último, con la reducción del monto a pagar con respecto a lo reclamado, obtuvo también una sentencia favorable. Así, si en un juicio ejecutivo mercantil, aun cuando procedió la acción cambiaria directa, el juez, en ejercicio del control convencional ex officio, reduce el pago de los intereses moratorios por considerarlos usurarios, no puede condenarse al pago de costas conforme al precepto legal citado, toda vez que la condena no fue total, al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó y al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se le reclamaba por concepto de intereses, sin que sea relevante que comparezca a juicio o no el demandado, pues aun si éste no contestó la demanda, debe entenderse que la actuación del juzgador constituye una oposición oficiosa a las pretensiones del actor. No obstante, este criterio sólo es aplicable en lo que se refiere a la improcedencia de la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues es posible que se den condiciones que activen la procedencia en términos de una diversa fracción del propio precepto, de su primer párrafo, o del artículo 1082 del citado ordenamiento, quedando al prudente arbitrio del juzgador determinar lo procedente. Contradicción de tesis 438/2016. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito. 28 de junio de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.-Tesis y/o criterios contendientes: El Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 317/2015, sostuvo la tesis XXVII.3o.30 C (10a.), de rubro:* ***"COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE SU CONDENA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AUN CUANDO HAYA PROCEDIDO LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA Y EL DEMANDADO OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE A PESAR DE NO APERSONARSE, AL REDUCIR EL JUEZ, EN EJERCICIO DEL CONTROL CONVENCIONAL EX OFFICIO, EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR SER USURARIOS.",*** *publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 27, Tomo III, febrero de 2016, página 2050, con número de registro digital: 2011040.----------*

---------- *El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver los amparos directos 306/2015 y 715/2015, sostuvo que al actualizarse el contenido del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, relativo a que la condena en costas será a cargo de quien fuese condenado en el juicio ejecutivo, ello no contraviene la circunstancia de que la autoridad responsable haya modificado la sentencia de primera instancia sólo en lo relativo a la reducción de la tasa de interés moratorio pactada en el contrato de crédito base de la acción del juicio natural en virtud de considerarla excesiva y usuraria, pues ello no significa que exista una condena parcial de lo reclamado, ya que el pago de ese concepto no fue declarado improcedente a efecto de absolver a la parte demandada, simplemente se efectuó una reducción a la tasa que sería aplicable para el pago de los intereses moratorios. Tesis de jurisprudencia 73/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de septiembre dos mil diecisiete. Esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de diciembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.----------*

------- En asuntos de cuantía menor, **NO** procede recurso ordinario en contra de la Definitiva decretada en autos; misma que **causa Ejecutoria por Ministerio de Ley,** en términos del numeral 1054 y 1339 de la codificación Comercial Vigente, una vez notificada a las partes correlacionado con el 356 Fracción I de la Legislación Civil Adjetiva Federal, aplicado supletoriamente; por lo tanto se otorga a la demandada ********** el término de **CINCO (05) DÍAS** posteriores al requerimiento personal de la Sentencia que hoy se dicta, para que cumpla voluntariamente con lo decretado en la misma, **APERCIBIDO(A)** que en caso de incumplimiento, se hará acreedora a la EJECUCIÓN FORZOSA, consistente en rompimiento de cerraduras y auxilio policial, al trance y remate de los bienes embargados o que se llegasen a embargar; ello una vez líquidas en su totalidad las prestaciones reclamadas en juicio, y con su producto le sean cubiertas al actor.----------

--------- Por lo expuesto y con fundamento, en los Artículos 1, 2, 5, 14, 15, 16, 23, 26, 29, 33, 170, 171, 173, 174, y 175 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 1049, 1054, 1068, 1069, 1194, 1195, 1197, 1287, 1289, 1290, 1294, 1296, 1391 fracción IV al 1414 aplicables del Código de Comercio; 220, 348, 349 y 352 de la Ley Adjetiva Federal Civil, es de resolverse y se:----------

---------- R E S U E L V E----------

---------- PRIMERO.- La parte actora acreditó su acción y la parte demandada no opuso excepciones al incurrir en rebeldía; en consecuencia.----------

------- SEGUNDO.- HA PROCEDIDO el presente JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por la Licenciada **********, en contra de **********.-----

------- TERCERO.- Se condena a la parte demandada **********, al pago de la cantidad de **$10,140.00 (DIEZ MIL CIENTO CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de suerte principal; así como al pago de los intereses moratorios a razón del **3% (Tres por ciento) mensual,** vencidos a partir del día **(30) treinta de Marzo de (2023) dos mil veintitrés** y los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo, al haberse realizado un control de convencionalidad ex officio; regulables en vía incidental y en ejecución de sentencia.----------

------- CUARTO.- Se absuelve a la parte demandada al pago de los gastos y costas del juicio originados en esta instancia, por las razones expuestas en el considerando que antecede.----------

------- QUINTO**.-** En su momento, **y ya que cause Ejecutoria la Sentencia por Ministerio de Ley**; notifiquese a la PARTE demandada **********, que tiene un término de **CINCO (05)** DIAS, posteriores al **REQUERIMIENTO VOLUNTARIO** de la Sentencia que hoy se dicta, para que cumpla voluntariamente con la condenación ordenada en el Resolutivo Tercero,

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

APERCIBIDO(A) que en caso de incumplimiento, **y una vez líquidas en su totalidad las prestaciones reclamadas en juicio**, se hará acreedor a la **EJECUCIÓN FORZOSA** consistente en rompimiento de cerraduras y auxilio policial; y en forma posterior, al trance y remate de los bienes embargados o que se llegasen a embargar; y con su producto le sean cubiertas al actor.------- ------- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así se Declaró Judicialmente y **autentican usando la firma electrónica avanzada** la Ciudadana Jueza Menor del Segundo Distrito Judicial, quien actúa con Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe de lo actuado, con fundamento en el numeral 3 fracción II inciso C); 4 Fracciones I y II, 51 Fracción I, 52 y 77 Fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y Acuerdos Generales 32/2018 y 14/2020 emitidos por el Consejo de la Judicatura. - DOY FE.----------

LIC. MARIA INES CASTILLO TORRES
JUEZA MENOR

LIC. NORA ELIA VAZQUEZ SILVA
SECRETARIA DE ACUERDOS

------- Seguidamente se hace la publicación de LEY.- CONSTE.---------- ------- L´MCT

-------- **Notifíquese a las partes que**, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.----------

--------*El Licenciado(a) MARIA INES CASTILLO TORRES, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número tres) dictada el (VIERNES, 10 DE ENERO DE 2025) por el JUEZ, constante de (trece) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*----------

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.